



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 2015/05

1//

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración que a fs.427/434 de autos interpone por medio de representante la empresa “AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.”, contra el Decreto N° 2558/04, en su condición de oferente de la licitación tramitada en autos, a través del cual se adjudicara la misma a favor de la empresa “TECNO AGRO VIAL S.A.”.-

I.- En razón que el recurso ha sido interpuesto con ajuste a las exigencias del art. 95 del Decreto N° 1684/79, se procederá a analizar su viabilidad sustancial;

II.- Corresponde por principio señalar que buena parte de la estrategia de la recurrente se relaciona con un aspecto de forma del acto administrativo impugnado, invocando para ello falencias en la motivación y causa del mismo.

Sin perjuicio de destacar su absoluta discrepancia con tal enfoque, este organismo asesor señala que, conforme lo tiene admitido la más calificada doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa referida al tema “El acto administrativo se integra con los informes y dictámenes que le preceden, por lo



RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 015/05

2//

que debe considerársele adecuadamente causado y motivado si en dichos informes se han analizado razonablemente las defensas esgrimidas por el interesado” (DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Año 1986, N° 11, pág. 98). En tal sentido, satisfacen de modo adecuado el aspecto impugnado, el dictamen emitido por la Asesoría Delegada actuante en el Ministerio (fs. 378/380), lo actuado por la Comisión de Preadjudicación y el informe de cumplimiento que observa la adjudicataria en similar provisión efectuada en otra jurisdicción provincial (fs. 334), e incluso la propia decisión de Contaduría General (fs.345/346), quien ha resuelto, sin oportuna impugnación de parte, en relación al aspecto que, conforme se desarrollará, resulta vital para la recurrente.

Se trata en efecto, de un acto regular, que ha ponderado debidamente los antecedentes de hecho y derecho que conducen a su dictado, en el que se ha dado especial atención a los elementos a los que remiten el dictamen de la Asesoría Delegada actuante en su dictamen de fs. 378/380, la inscripción de la adjudicataria en el Anmat, su óptimo cumplimiento en otras jurisdicciones y un precio que evidentemente favorece a los intereses generales del Estado licitante, que no son ni más ni menos, que los intereses del pueblo de la Provincia. Por ello, desde tal óptica, ninguna lesión ilegítima se ha provocado a los intereses de la impugnante, ni



RAUL O. OJARRAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 015/05

3//

mucho menos se ha agraviado a su respecto el derecho de igualdad, por lo que cualquier apelación a la nulidad del acto debe ser total y absolutamente rechazada.

III.- Sin duda, el aspecto central que la impugnante desarrolla pretendiendo conmovier los fundamentos del decreto cuestionado, guarda relación con la supuesta inidoneidad jurídica de TECNO AGRO VIAL S.A. para ser adjudicatario de la presente licitación.

Además de los argumentos desplegados por la Asesoría Delegada en el Ministerio de Bienestar Social y de la Resolución –no objetada por ninguna de las partes- de la Contaduría General de la Provincia (345/346), resulta del caso señalar que su agravio en este sentido no puede prosperar, no sólo porque, como lo enseña la más calificada doctrina “...el concursado no es incapaz de obrar, ni incapaz jurídico...”(SPOTA, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, EDITORIAL DEPALMA, Volumen II, Pág. 309), argumento en línea con la preceptiva legal contenida en el artículo 15 de la Ley 24.522, en cuanto dispone que “...el concursado conserva la administración de su patrimonio...”, sino también porque en el caso, no se ha sopesado debidamente que, conforme a la documentación glosada a fs.327/330, a la fecha de apertura del presente proceso licitatorio (17/09/04, fs. 263), el Juzgado interviniente ya había decidido – en



RAUL O. C. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 015/05

4//

resolución de fecha 23/03/04, fs. 327/330), que dicho concurso se encontraba concluido (punto 5-e), decisión para la que se había meritado de modo especial, no sólo la ausencia de oposiciones de partes, sino también el propósito de conservar la empresa. (fs. 327 puntos 3.1. y 3.4).

Debe por tanto, desecharse la tacha de inidoneidad con la que se pretende fundar este agravio, máxime atendiendo al contenido del informe glosado a fs.334, en el que se da cuenta que la adjudicataria cumple regularmente con prestaciones similares a la aquí contratada, con desempeño que las autoridades sanitarias de otra jurisdicción provincial – en el caso, Formosa- califican de óptimo y por precios aún menores que aquellos por los que aquí ha ofrecido.

Conforme lo considerado y estando consentida, según se señalara, la Resolución de Contaduría General que ha tenido un efecto preclusivo incuestionable respecto al punto aquí tratado, es opinión de esta Asesoría Letrada que no corresponde atender al agravio formulado, pues ningún derecho de la recurrente ha sido ilegítimamente conculcado.

Respecto a lo manifestado en el punto 3.d del libelo analizado, cabe señalar que sobre el particular se ha expedido oportunamente la Asesoría Delegada actuante

RAUL O. C. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 015/05

5//

ante el Ministerio de Bienestar Social, correspondiendo rechazar el agravio por los argumentos que allí se esgrimen, consideraciones a las que nos remitimos.

IV.- En relación a las alegaciones formuladas en el punto 4-b-1 de fs. 434, cabe sostener igualmente su improcedencia desde que tales alegaciones corresponden a situaciones vinculadas con la prestación de servicios que la recurrente había efectuado antes de la presente licitación; tampoco provoca agravio jurídicamente relevante por su falta de idoneidad causal, la circunstancia de no incrementar su capacidad técnica ni mucho menos que haya debido efectuar un depósito para ejercitar derechos recursivos, aspecto que eventualmente la recurrente debió objetar al momento de adquirir pliego o de presentarse a la apertura del proceso. Su no objeción en tiempo y forma, impide posterior agravio con base constitucional, conforme lo tiene admitido pacífica doctrina y jurisprudencia sobre el punto.

Por lo dicho, carece de todo sustento y debe rechazarse en todas sus partes, la reclamación de \$ 50.000 que en tal sentido formula la recurrente.

Debe igualmente rechazarse la pretensión deslizada por la recurrente a partir de la invocación que formula respecto a la pérdida de una supuesta chance (punto 4.b.2 de fs. 434). Conforme lo enseña la más calificada doctrina, tal



RAUL O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

DICTAMEN N°: 015/05

6//

indemnización resulta procedente cuando “...se repara la probabilidad de éxito frustrada” (ALTERINI, AMEAL, LÓPEZ CABANA, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, editorial Abeledo Perrot, pag. 259), hipótesis que evidentemente no se da en el supuesto de autos. Ello así por cuanto “...lo resarcible es la pérdida de dicha chance, es decir cierta proporción adecuada a las probabilidades de vencer...” (el subrayado es nuestro) (Ob. cit. pág. 260), situación que evidentemente no ostenta quien ha participado en una invitación a cotizar como la tramitada en autos, formulando una oferta que “duplica” a la oferta formulada por el oferente adjudicatario.

A título meramente hipotético, sólo aparece como una posibilidad remota y no como una probabilidad cierta y adecuada a la posibilidad de vencer, que el Estado –aún desechada la oferta de TECNO AGRO VIAL S.A- hubiera estimado “conveniente” la oferta del impugnante, máxime ante el conocimiento cierto de que similares prestaciones se efectúan en otras jurisdicciones a precios sensiblemente menores, conforme se señalara supra.

El lineal e infundado razonamiento con el que se pretende sustentar esta pretensión, supone admitir, sin basamento jurídico alguno, que la “caída” de la oferta de TECNO AGRO VIAL S.A., colocaba al recurrente en la automática



RAULO O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 10.334/03 (Cuerpo Principal y Cuerpo N°1 que consta de 438 fojas incluida la presente).

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE MBS.

**EXTRACTO:** S/ADQUISICION DE OXIGENO MEDICINAL PARA E.A. LUCIO MOLAS (SANTA Rosa) Y SEGUNDO TALADRIZ (TOAY).

**DICTAMEN N°:** 015/05

7//

postura de ser el titular de un “derecho subjetivo a la adjudicación”, olvidando que frente a la magnitud de su oferta, resulta decididamente remota, cuando no nula, su “chance” de que el Estado pudiera considerar conveniente su propuesta.

No ha de olvidarse a este respecto, que el Estado conserva en todo momento la potestad de no adjudicar cuando reputa que no ha habido ofertas convenientes en el proceso licitatorio tramitado. (arg. art. 60, Reglamento de Contrataciones). Por lo dicho y en lo que a este agravio respecta, también cabe desechar la reserva de indemnización que se formula en el libelo analizado.

En base a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración deducido a fs.427/434, por la firma Air Liquide Argentina S.A. contra el Decreto N° 2558/04.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa,**

**1 FEB 2005**

CD



**RAUL O. ARAGONES**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa